



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO**

**ACTORES: JESÚS AGUILAR  
FLORES Y GEOVANNI AARON  
VELA PONCE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA**

**SECRETARIA: CAROLINA BALLEZA  
VALDEZ**

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, emite sentencia en los Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se indican al rubro, en el sentido de **confirmar** el acto impugnado.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

Soberano de Durango

**Ley de Instituciones:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

**Ley de Medios de Impugnación:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

**PVEM:** Partido Verde Ecologista de México

**Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

**Sala Regional Guadalajara:** Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación

## ANTECEDENTES

- 1. Acuerdo IEPC/CG60/2019.** El tres de mayo, el Consejo General emitió el Acuerdo por el que resolvió la solicitud de registro de las candidaturas a integrantes de treinta y ocho ayuntamientos del Estado de Durango, presentada por el partido Morena, a través del cual, entre otras cuestiones, determinó imponer una amonestación a Jesús Aguilar Flores y Giovanni Aaron Vela Ponce, representantes propietario y suplente, respectivamente, del partido político Morena.
- 2. Juicios ciudadanos TE-JDC-085/2019 y TE-JDC-086/2019.** El ocho de mayo, Jesús Aguilar Flores y Giovanni Aaron Vela Ponce, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra de la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG60/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

3. **Sentencia.** El trece de junio de este año, el Tribunal Electoral resolvió revocar el Acuerdo IEPC/CG60/2019, en lo que respecta a la amonestación impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce.
4. **Juicios ciudadanos TE-JDC-108/2019 y TE-JDC-109/2019.** El veintiuno de junio de este año, Geovanni Aaron Vela Ponce y Jesús Aguilar Flores, por su propio derecho, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG94/2019, por el que el Consejo General pretendió dar cumplimiento a la sentencia recaída en los juicios ciudadanos 85 y 86 de este año.
5. **Cumplimiento de la sentencia.** El uno de julio, esta Sala Colegiada estimó que el Consejo General se excedió en el cumplimiento de la sentencia, al dictar el Acuerdo IEPC/CG94/2019 y, por tanto, dejó sin efectos el respectivo acuerdo y ordenó a la autoridad administrativa electoral se ciñera a lo dictado en la sentencia e impusiera una amonestación sin ninguna calificativa.
6. **Acuerdo IEPC/CG96/2019.** El dos de julio, el Consejo General dio cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por esta Sala Colegiada y determinó imponer una *amonestación* a los ciudadanos actores.
7. **Sentencia de los juicios ciudadanos TE-JDC-108/2019 y TE-JDC-109/2019.** En virtud de lo anterior, el día cinco de julio, este Tribunal Electoral determinó desechar los medios de impugnación, al haber quedado sin materia puesto que habían cesado los efectos del acto reclamado.
8. **Juicios ciudadanos TE-JDC-111/2019 y TE-JDC-112/2019.** El seis de julio, Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, por su propio derecho, presentaron demandas de juicio ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CG96/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

9. **Aviso y publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal, señalando que no compareció tercero interesado.
10. **Recepción y turno.** El diez de julio, se recibieron los expedientes de los juicios ciudadanos, el informe circunstanciado respectivo y demás documentación relativa al trámite legal. Al día siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó turnar los expedientes TE-JDC-111/2019 y TE-JDC-112/2019, a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera.
11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la radicación de los expedientes que ahora se resuelven, y, al no existir diligencia pendiente por realizar, cerró la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos interpuestos por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución Local; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VI de la Ley de Instituciones; y 1, 5, 56, párrafo 1, y 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que, los ciudadanos manifiestan que la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG96/2019, carece de fundamentación y motivación.

### SEGUNDO. Acumulación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

De los antecedentes, se advierte que los juicios de mérito, tienen como origen un mismo acto impugnado, y en consecuencia, la misma autoridad responsable; entonces, acorde al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias en torno a un único asunto, así como dilaciones en la impartición de justicia, lo procedente es acumular el juicio ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-0112/2019**, al diverso **TE-JDC-111/2019**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano resolutor. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia, a los autos del juicio acumulado.

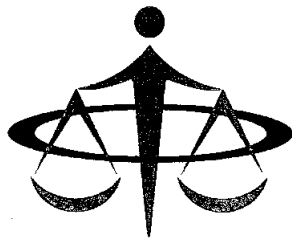
Lo anterior, se fundamenta en los artículos 136, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones; 33, de la Ley de Medios de Impugnación; y 71, párrafo 1, fracción IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango.

## **TERCERO. Procedencia**

En los presentes medios de impugnación se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley de Medios de Impugnación.

- a. Forma.** En las demandas constan los nombres de los actores, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de los promoventes.
- b. Oportunidad.** Los escritos de demanda fueron presentados dentro del plazo de cuatro días, conforme a lo siguiente:

Los ciudadanos actores fueron notificados del Acuerdo IEPC/CG96/2019 el día seis de julio, por lo que, si los enjuiciantes promovieron los presentes medios de impugnación el diez de julio siguiente, según se aprecia de los acuses de recepción asentados en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

los escritos de demanda, los cuales son visibles en la página 3 de ambos expedientes, se tiene que fueron presentados de manera oportuna.

**c. Personería y legitimación.** Dichos elementos se encuentran satisfechos, porque los medios de impugnación se promueven por Jesús Aguilar Flores y Giovanni Aarón Vela Ponce, por su propio derecho y sin representación alguna, ciudadanos en pleno uso de sus derechos político-electorales, quienes se encuentran legitimados para promover los medios impugnativos que se analizan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción II, en relación con el diverso 57, párrafo 1, fracción VI, de la Ley de Medios de Impugnación.

**d. Interés jurídico.** Los ciudadanos actores tienen interés jurídico para controvertir, dado que les afecta a sus esferas jurídicas de derechos, que la autoridad administrativa electoral les haya impuesto una medida de apremio, consistente en una amonestación.

**e. Definitividad.** Se cumple con este requisito, en razón de que en contra del acuerdo impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligados los actores antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que se debe estudiar el fondo de la cuestión planteada por los actores en sus escritos de demanda.

**CUARTO. Síntesis de agravios.**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

A partir del examen conjunto de los agravios expuestos por los actores, resulta conveniente señalar los argumentos que se desprenden de los mismos.<sup>1</sup>

De lo expuesto por los ciudadanos actores en sus escritos iniciales de demanda, se infiere que les causa agravio la amonestación que les fue impuesta por el Consejo General mediante el Acuerdo IEPC/CG96/2019, pues dicho órgano electoral, aducen, no fundó ni motivó la imposición de dicha amonestación, esencialmente, controvierten que no se les haya dado el derecho de audiencia, con el objetivo de aportar pruebas a su favor.

## **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.**

De los agravios aducidos por los actores, se advierte que su pretensión y causa de pedir radica en que se revoque la amonestación impuesta por el Consejo General.

En mérito de ello, en primer término, la *litis* se fija concretamente en verificar la constitucionalidad y legalidad de la medida de apremio impuesta por el Consejo General a los promoventes. De resultar fundado el agravio hecho valer por los actores, esta Sala determinará los efectos legales conducentes, luego de analizar el fondo del asunto. De lo contrario, es decir, de resultar infundados o inoperantes los motivos de disenso, lo pertinente será confirmar la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado.

## **SEXTO. Estudio de fondo.**

Este Órgano Jurisdiccional considera que deviene **inoperante** lo aducido por los actores, respecto a que la autoridad responsable contravino el derecho de audiencia, al haberles impuesto una medida

<sup>1</sup> Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

de apremio sin que hubiera mediado su comparecencia para aportar y desahogar los medios de prueba de su intención.

Cabe recordar, que el veintiuno de marzo de este año, los partidos Morena, PVEM y del Trabajo solicitaron ante el Consejo General, el registro de convenio de candidatura común, el cual les fue negado por la autoridad administrativa electoral el veintiséis de marzo.

Inconformes con dicha determinación, impugnaron ante este Tribunal la negativa del registro de la mencionada candidatura común; así, derivado de que se declararon fundados los agravios hechos valer por los actores, dentro del juicio TE-JE-012/2019 y acumulados, este órgano jurisdiccional revocó el Acuerdo impugnado y con plenitud de jurisdicción determinó la procedencia del registro de la candidatura común referida.

No obstante, la sentencia mencionada también fue impugnada ante la Sala Regional Guadalajara, la cual en el juicio de revisión constitucional número diecinueve de este año y sus acumulados, revocó la sentencia emitida por este Tribunal y, por tanto, negó el registro de la candidatura común conformada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.

Como resultado de lo anterior, para no dejar a los institutos políticos sin la posibilidad de participar en el proceso electoral que se desarrolla, la Sala Regional Guadalajara precisó ciertas medidas a efecto de que pudieran postular candidatos, por ello ordenó al Consejo General, entre otras cosas, hacer lo siguiente:

1. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que en el lapso de veinticuatro horas, requiera al representante de dicho partido legalmente facultado para registrar candidaturas ante ese Consejo, hasta por cinco días, para que presente o entregue la documentación del registro de los candidatos





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para el proceso electoral local, atento a la convocatoria emitida previamente a la aprobación de la candidatura común que así se dejó sin efectos.

2. Vencido dicho plazo dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo determinará lo conducente, y en su caso, requerirá por un plazo de cuarenta y ocho horas que sean subsanadas las irregularidades u omisiones encontradas.

3. Una vez agotado dicho término, emitirá la resolución que corresponda.

4. Toda vez que algunos de los accionantes manifiestan haber acudido ante la autoridad administrativa electoral, esta podrá requerir directamente a los candidatos avalados conforme a la normativa interna de MORENA, para completar su registro.

5. El Consejo tendrá la aptitud de aplicar las medidas de apremio correspondientes ante cualquier situación que obstruya el debido registro de los candidatos; incluso de requerir a los órganos partidistas nacionales o estatales la documentación necesaria para corroborar las candidaturas.

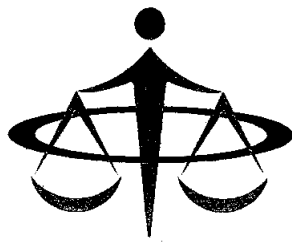
6. De igual manera, dicho Consejo deberá requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para que emita el dictamen final de los candidatos seleccionados por dicho partidos para el proceso electoral local 2018-2019, incluida la información correspondiente de dichos candidatos e informes que considere atinente.

...

(Énfasis añadido)

Posteriormente, en el Acuerdo IEPC/CG60/2019 la responsable determinó imponer una medida de apremio a los promoventes, en virtud de que consideró que habían obstaculizado el registro de los candidatos de Morena.

Inconformes con el Acuerdo anterior, Jesús Aguilar Flores y Geovanni Vela Ponce promovieron juicios ciudadanos, a los cuales se les asignaron las claves TE-JDC-085/2019 y TE-JDC-089/2019, respectivamente, en los que controvirtieron que la amonestación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

impuesta por el Consejo General, no estaba motivada y fundamentada, esencialmente, porque no se individualizó la sanción; sino que, consideraron, la autoridad responsable se limitó a señalar que los actores obstaculizaron el procedimiento de registro de candidatos de su propio partido político, particularmente, en detrimento de los ciudadanos que se encontraban debidamente avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral resolvió declarar fundados los agravios hechos valer y ordenar al Consejo General lo siguiente:

#### **SEXTO. Efectos.**

Al resultar fundado el agravio de los actores lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en lo que respecta a la amonestación impuesta a Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aaron Vela Ponce, para que, en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación, el Consejo General realice lo siguiente:

1) Determine si las actuaciones realizadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyeron una obstaculización al registro de candidatos de MORENA.

2) En caso de que considerare que la conducta de Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, constituyó una obstaculización al registro de candidatos de MORENA, deberá calificar la gravedad de la falta, tomando en consideración las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas de la persona infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento y, de ser aplicable, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

Lo anterior, de conformidad con la tesis IV/2018, emitida por la Sala Superior, pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de rubro:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

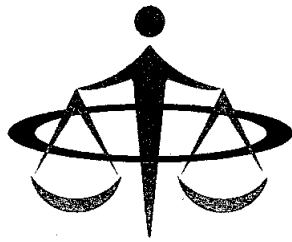
**PRELACIÓN.**-Del artículo 458, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que para la **individualización** de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta los siguientes elementos: a) la gravedad de la responsabilidad; b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar; c) las condiciones socioeconómicas del infractor; d) las condiciones externas y los medios de ejecución; e) la reincidencia, y f) en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado. Sin embargo, dichos elementos no se listan como una secuencia de pasos, por lo que no hay un orden de prelación para su estudio, pues lo importante es que todos ellos sean considerados adecuadamente por la autoridad y sean la base de la **individualización** de la sanción.

3) Finalmente, atendiendo al principio *no reformatio in peius*, el Consejo General no podrá imponer una medida de apremio diferente a la amonestación.

Dentro de **las veinticuatro horas siguientes** a la emisión del nuevo acuerdo, el Consejo General deberá informarlo a esta Sala Colegiada, acompañando las constancias correspondientes.

Por consiguiente, para efecto de dar cumplimiento, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEPC/CG94/2019, en el que impuso nuevamente una medida de apremio a los actores; sin embargo, este Órgano Jurisdiccional estimó que el Consejo General si bien consideró los elementos siguientes: tipo de infracción y la gravedad de la responsabilidad; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; las condiciones externas, los medios de ejecución, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado; lo cierto es que, determinó imponer una *amonestación pública*, lo cual excede a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia referida, al no haber atendido al principio *non reformatio in peius*.

De tal manera, que esta Sala Colegiada decidió que el Consejo General se excedió en su cumplimiento y ordenó el dictado de un nuevo acto de autoridad que se ajustara a los efectos precisados en la sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

Finalmente, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG96/2019, que ahora constituye el acto impugnado, en el que determinó imponer un medio de apremio, consistente en una *amonestación*.

En ese orden de ideas, los ciudadanos actores controvierten una resolución derivada de un cumplimiento a una sentencia dictada dentro del juicio TE-JDC-085/2019 y acumulado, en el que también constituyeron a la parte actora.

Actuaciones que se invocan como hecho notorio, con base en el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios de Impugnación, aun cuando no lo aleguen ni prueben las partes.

Al respecto ilustra la jurisprudencia 2ª./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el folio 285, Tomo XXV, junio de 2007, registro digital 172215, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.**

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

En esa tesitura, los promoventes sólo están en aptitud de esgrimir agravios en contra de la legalidad o constitucionalidad de las consideraciones emitidas por la responsable, que en libertad de jurisdicción aprobó para dar cumplimiento a la sentencia referida; en



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

caso contrario, los argumentos expresados por los actores devienen inoperantes al haber precluido su derecho.

Así lo ha dispuesto la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 21/2002, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, en la página 314, que a la letra dice:

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

(Énfasis añadido)

Asimismo, se invoca por analogía, la tesis de jurisprudencia número II.1o.T. J/7 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en la décima época, libro 48, tomo III, visible en la página 1789, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

**UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, Y/O A LAS OMISIONES DEL PRIMER FALLO [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA II.1o.T. J/5 (10a.) Y DE LA TESIS II.1o.T.6 K (10a.)].**

Cuando se promueve un juicio de amparo directo contra un ulterior laudo o sentencia que se dicta en cumplimiento de una ejecutoria de amparo anterior, sólo resultan operantes los conceptos de violación dirigidos a impugnar las cuestiones que la responsable: 1) resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fuera conferida o en vía de consecuencia de ese ejercicio; y/o 2) dejó de resolver en perjuicio del quejoso y que debió fallar en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción; y/o 3) las omisiones cometidas por la autoridad responsable desde el primer fallo, que le perjudicaron al quejoso hasta la emisión de la resolución que constituya el acto reclamado.<sup>[2]</sup> Erigiéndose lo anterior, en una condición necesaria para ser analizables; y, por exclusión, los argumentos ajenos a estos temas son inoperantes por inatendibles, ya que inexorablemente quedarían comprendidos: a) en el cumplimiento cabal y vinculante de esa ejecutoria, o en la reiteración de las mismas consideraciones: por haber sido infundados los conceptos de violación enderezados en su contra (cosa juzgada); o, b) en el ser reiterados, por no haber sido materia de la litis constitucional; o, c) en el exceso o el defecto de ese cumplimiento; o, d) en la indebida repetición del acto reclamado; o bien, e) habría precluido su derecho para hacerlos valer, porque a pesar de no haberse reflejado en el primer laudo o sentencia la violación procesal y/o algún punto decisorio que pudiera perjudicarlo, debió haberlas combatido, en amparo adhesivo en contra de aquél. Así, los conceptos de violación ajenos a esos tópicos, que impugnan la legalidad de lo fallado son inoperantes, por no ser materia del nuevo juicio de amparo, enderezado contra la ulterior sentencia o laudo

<sup>2</sup> Dichas omisiones atienden a lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo que, entre otras cosas, establece el supuesto del amparo adhesivo sobre la preclusión para las violaciones cometidas durante el procedimiento que no se hicieron valer mediante el amparo adhesivo, pero es omisa en establecer para las violaciones en el dictado de la sentencia; por lo que no es aplicable al presente caso. No obstante, en atención a las consideraciones plasmadas en la ejecutoria del juicio de amparo directo 257/2016, del Índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, que dio origen a la presente tesis de jurisprudencia, se advierte que los primeros dos supuestos están fundamentados en la tesis 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo XV, en la página 314, la cual es citada supra líneas.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

dictado con motivo de la ejecutoria de amparo anterior; por lo anterior, este órgano jurisdiccional abandona el criterio contenido en la jurisprudencia II.1o.T. J/5 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2547, con el título y subtítulo: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE UN LAUDO O SENTENCIA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AJENAS A AQUELLAS RESPECTO DE LAS CUALES LA CITADA EJECUTORIA CONFIRIÓ A LA RESPONSABLE LIBERTAD DE JURISDICCIÓN.", y en la tesis II.1o.T.6 K (10a.), publicada en el mismo medio de difusión del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3819, con el título y subtítulo: "AMPARO DIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA SENTENCIA O LAUDO RESPECTO DEL CUAL NO ES POSIBLE FORMULAR CONCEPTO DE VIOLACIÓN ALGUNO, AL HABERSE DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

En la especie, los actores basan su pretensión en que el Consejo General no respetó su derecho de audiencia antes de imponer una medida de apremio, es decir, consideran que debió dárseles la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas a su favor.

Por lo que, se advierte que los enjuiciantes encaminan sus argumentos a controvertir no el acto por vicios propios, sino el procedimiento utilizado para imponer el medio de apremio contenido en el Acuerdo IEPC/CG96/2019, situación que ha quedado firme al no haber sido materia de impugnación en el juicio ciudadano TE-JDC-085/2019 y acumulado.

En efecto, en los medios de impugnación citados, la *litis* consistió en verificar si la autoridad responsable individualizó la sanción impuesta a los actores.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

En consecuencia, dado que en el presente agravio, los actores no controvierten lo que la autoridad responsable resolvió directamente en ejercicio de la libre jurisdicción que le fue conferida por este Órgano Jurisdiccional o en vía de consecuencia de ese ejercicio y, además, tampoco se endereza a impugnar aspectos que no resolvió y debió atender en ejercicio de esa plenitud de jurisdicción, el presente motivo de disenso es inoperante.

Por otro lado, el segundo agravio es **infundado**, toda vez que, contrario a lo señalado por los enjuiciantes, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acto impugnado.

El artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las y los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado, base principal del principio constitucional de legalidad; por lo que, si la autoridad responsable del acto transgrediera tal mandato constitucional, podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Bajo ese tenor, la Sala Superior ha señalado que las autoridades cumplen una fundamentación y motivación si expresan en sus sentencias las razones y motivos que las llevan a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción, y señalan con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan su resolución.

Lo anterior, con base en la Jurisprudencia 5/2002 emitida por la Sala Superior, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

En la especie, de la lectura integral del Acuerdo IEPC/CG96/2019, se desprende que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

- Que Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, representantes propietario y suplente de Morena, respectivamente, presentaron una solicitud de registro para las candidaturas a integrar veintidós ayuntamientos, a la que no acompañaron expedientes y, además, contiene nombres distintos a los aprobados en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que no podía atender a la solicitud de registro, porque existen documentos que acreditan a Adolfo Villarreal Valladares para realizar los registros conforme al Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que de un cotejo con la solicitud de registro de las postulaciones presentadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, advirtió que únicamente las planillas de Tamazula y Topia era coincidentes conforme a lo aprobado en el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena; por lo que no podía considerar dicha solicitud.
- Que no se opone a lo anterior, que fuera presentado un escrito firmado por la Secretaria General en funciones de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por el que ratificó la solicitud de registro de las candidaturas presentadas por Jesús Aguilar Flores y Geovanni Aarón Vela Ponce, dado que, la Sala Regional Guadalajara le mandató registrar a los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

- Que, precisamente, derivado de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, requirió al representante de Morena, para que en un plazo de hasta por cinco días presentara o entregara la documentación de los candidatos avalados por la Comisión Nacional de Elecciones, apercibido que en caso de no hacerlo aplicaría una de las medidas de apremio contenidas en la Ley de Medios de Impugnación; empero, el veintinueve de abril el representante de dicho partido presentó la solicitud de registro de las candidaturas a integrar veintidós ayuntamientos que no coincidían con las candidaturas avaladas por la Comisión Nacional de Elecciones.
- Que derivado de lo anterior, consideró que la conducta desplegada por los actores, constituyó una obstaculización al registro de los candidatos de Morena y, por tanto, estimó imponer una medida de apremio, consistente en una amonestación.
- Que del análisis del tipo de infracción, concluyó que era una conducta positiva que conculcó una norma que prohíbe hacer algo, toda vez que, a su juicio, se acreditó que la conducta fue realizada a través de una actividad positiva realizada en forma dolosa.
- Que las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar, fueron subsumidas al actuar típico de los actores:
  - **“Modo:** Como ha quedado de manifiesto, el partido político MORENA, a través de sus representantes, dieron contestación al requerimiento realizado por este Instituto, intentaron registrar a candidatos que no fueron debidamente avalados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, para el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

proceso electoral local que se desarrolla, realizando una conducta, en contravención con lo mandatado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; [...]

- **Tiempo:** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene por acreditado que la infracción fue cometida en el plazo límite para el registro de los candidatos otorgado mediante la sentencia SG-JRC-19/2019 y acumulados, emitida por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Lugar:** La conducta sancionada, se tiene acreditada que se cometió en el Estado de Durango, específicamente en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al presentar un documento a través de la Oficialía de Partes”.
- Que la comisión de la falta se realizó de forma dolosa, ya que, considera, el hecho de que los representantes de Morena hayan presentado un documento ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, con la finalidad de registrar a diversos candidatos que no estaban aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones, fue de forma intencional. Máxime que la solicitud de registro fue presentada a las veintitrés horas con cuarenta y seis minutos del día veintinueve de abril, es decir, en la hora y fecha límite de presentación de candidaturas, a efecto de que la autoridad responsable actuara de conformidad con el artículo 184 de la Ley de Instituciones y optara por registrar la última solicitud realizada.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

- Que las normas transgredidas fueron, precisamente, el incumplimiento al requerimiento de la autoridad administrativa, y en consecuencia, el desacato a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el expediente SG-JRC-19/2019 y acumulados.
- Que con la comisión de la falta pudieron vulnerarse los derechos político-electorales de los ciudadanos, en su calidad de candidatos, postulados legal e institucionalmente por Morena.
- Que en el caso existió singularidad en la falta cometida y, por tanto, al actualizarse adquirió el carácter de sustantivo.
- Que la falta la calificó de grave ordinaria, en razón de que, con la comisión de dicha conducta se acreditó la vulneración e incumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Regional Guadalajara, además de desacatar el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral.
- Que dicha acción está revestida de dolo, en virtud de que, como lo señaló, los representantes del partido tenían pleno conocimiento de los alcances que debía atender Morena y, además, se tenía conocimiento de las consecuencias de su incumplimiento.
- Que la representación de Morena no es reincidente respecto de las conductas que se han señalado.
- Que por todo lo anterior, determinó imponer una amonestación a los representantes del partido Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

En ese orden de ideas, la autoridad administrativa electoral sí motivó y fundamentó la imposición de la medida de apremio impuesta a los ciudadanos actores.

Por otro lado, se advierte que los actores realizan diversas manifestaciones genéricas respecto a los elementos que deben considerarse para individualizar la sanción; así como, enuncian una serie de principios que consideran que fueron transgredidos por la autoridad.

Manifestaciones que deben declararse inoperantes porque no constituyen un verdadero agravio, ni de su lectura puede advertirse la causa de pedir de los enjuiciantes.

En efecto, debe recordarse que la *litis* se integra con el acto impugnado y los agravios expuestos por la parte actora para demostrar su ilegalidad o inconstitucionalidad<sup>3</sup>.

En ese tenor, los actores están obligados a esgrimir razonamientos que combatan las consideraciones de la autoridad responsable, y no limitarse únicamente a realizar argumentos dogmáticos o genéricos que impidan a este Tribunal conocer la causa de pedir de los enjuiciantes.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 81/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, en, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del tomo XVI, visible en la página 61, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO  
PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON  
EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE**

<sup>3</sup> Tesis XLIV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Justicia Electoral, Suplemento 2, página 54, de rubro: INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.-



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

## LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

(Énfasis añadido)

En relación con lo anterior, la causa de pedir se surte cuanto se expresa un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), explicando por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento)<sup>4</sup>.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte ha considerado<sup>5</sup> que los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto

<sup>4</sup> Tesis de jurisprudencia número (V Región)2o. J/1 (10a.), publicada en septiembre de 2015, dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, dentro del libro 22, tomo III, página 1683, de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

<sup>5</sup> Amparo en revisión 498/2015, ejecutoria que sustenta la tesis número 2a. XXXII/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en Junio de 2016 dentro de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, en el libro 31, tomo II, visible en la página 1205.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos, tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional, de los cuales cabe distinguir tres elementos: 1) las premisas (aquello de lo que se parte), 2) la conclusión (aquello a lo que se llega) y, 3) la inferencia (la manera en la que están unidas las premisas y la conclusión)<sup>6</sup>.

Por tanto, la simple enunciación de argumentos dogmáticos o genéricos, no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones genéricas y abstractas, sino que es necesario precisar de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que en su caso se hayan producido.

En sentido similar se ha pronunciado el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al establecer que los agravios deben tener una relación directa e inmediata con los fundamentos vertidos en los actos impugnados, debiendo contener no sólo las disposiciones legales que se estiman infringidas, sino que además se deben precisar las consideraciones de la autoridad que se consideran incorrectas, debiendo siempre exponer los argumentos tendientes a demostrar la falta de coincidencia que se alega<sup>7</sup>.

En síntesis, esta Sala Colegiada advierte que los ciudadanos actores, únicamente se limitaron a manifestar que el acto impugnado carecía de fundamentación y motivación, especialmente respecto a la individualización de la sanción, careciendo de la estructura lógico-jurídica necesaria para poder considerar que en dicha manifestación

<sup>6</sup> ATIENZA, Manuel, El derecho como argumentación, Editorial Ariel, S.A. 2006, España, pág. 75.

<sup>7</sup> Véanse Tesis de rubros: "AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. NO BASTA REITERAR LOS ARGUMENTOS DE LA DEMANDA, PARA CONSIDERARLOS COMO TALES". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tesis Aislada, Volumen 2005-206, página 14. "AGRAVIOS INSUFICIENTES POR NO IMPUGNAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA". Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Pleno, Tesis Aislada, Volumen 139-144, página 35. "AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, CARACTERÍSTICAS DE LOS". Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Primera Sala, volumen XCIV, Segunda Parte, página 12.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

existe un agravio, por lo cual, debe calificarse como inoperante el motivo de disenso expuesto por los enjuiciantes.

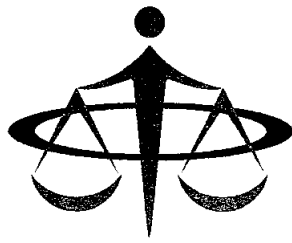
Ciertamente, en los escritos de demanda se expuso, que el artículo 16 constitucional, en su primer párrafo, ordena a las autoridades a fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados. Así, la contravención a dicho mandato constitucional puede ser por su falta o su incorrección, invocando para sustentar su dicho la tesis de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Asimismo, mencionan que la individualización de la sanción implica un compromiso imprescindible con la justicia, una tarea sensible y compleja en la que interviene un sin número de variables de diversa índole, por lo que, a su parecer, los requisitos que deben observar en todo ejercicio de individualización de la sanción, comprenden dos actos vinculados secuencialmente entre sí, a saber: la elección de una sanción de entre un catálogo previsto en la ley y, en su caso, la graduación de la propia sanción dentro de los márgenes mínimo y máximo.

Por lo que, refieren que dichos aspectos atañen a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Manifiestan que para hacer una correcta individualización de la sanción, no basta con una simple cita de los preceptos legales que





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

regulan el arbitrio judicial, sino que es necesario razonar pormenorizadamente las condiciones del imputado y de los actos probados que se le reprochan, especificando la forma y la manera en cómo influyen en el ánimo del juzgador para graduar y ubicar la sanción en un punto cierto, entre el mínimo y el máximo.

Señalan, que la Sala Superior ha sostenido que en la individualización de la sanción se deben identificar y tener en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

En ese orden, concluyen que la individualización de la sanción comprende un estudio integral y exhaustivo de los siguientes puntos:

- Elementos objetivos:
  - Tipo de infracción, jerarquía de la norma infringida, precisión del precepto, denominación y descripción del tipo y conducta analizada.
  - Bien jurídico tutelado, grado de afectación y daño causado, magnitud del riesgo o peligro al que fue expuesto.
  - Singularidad o pluralidad de la falta.
  - Circunstancias de tiempo, modo y lugar.
  - Reiteración de infracciones.
  - Condiciones externas y medios de ejecución utilizados.
- Elementos subjetivos:
  - Forma y grado de intervención del infractor.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

- Comisión dolosa o culposa de la falta.
- Posibilidad de prever y evitar la conducta y el daño.
- Deber de cuidado derivado de sus propias funciones o actividades.
- Determinación de la sanción:
  - Calificación de la gravedad de la falta.
  - Reincidencia.
  - Condiciones socio-económicas del infractor.
  - Impacto en actividades del infractor.
  - Sanción a imponer a partir de una catalogo previsto en la ley.
  - Proceder a graduar o individualizar la sanción por la que se hubiese optado.

No obstante, en el supuesto sin conceder que la causa de pedir del actor sea cuestionar la indebida motivación y fundamentación realizada por la autoridad responsable al momento de individualizar la sanción, en atención al estudio que implica abordar un agravio por indebida fundamentación, consistente en un análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección y, además, los efectos derivados de ello que se resumen en ordenarle a la autoridad para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente; los promoventes debieron expresar los argumentos que estiman son los ajustados a Derecho contrastando las consideraciones esgrimidas por el Consejo General en el Acuerdo



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

impugnado, dado que ese es el requisito que se exige para proceder a en los términos precisados.

Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/47, publicada en la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, dentro del tomo XXVII, en la página 1964, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

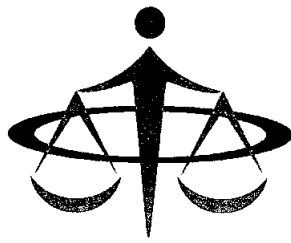
TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

(Énfasis añadido)

Sin embargo, en ningún momento se precisan cuáles son las consideraciones vertidas por la autoridad que les causan perjuicio; por lo que no puede considerarse que los promoventes hayan expresado algún agravio respecto a las consideraciones vertidas por la autoridad administrativa electoral respecto a la individualización de la sanción.

Para sustentar lo anterior, se invoca por analogía, la tesis número 2a. XXXII/2016 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte, publicada en Junio de 2016 dentro de la Gaceta del Semanario



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

Judicial de la Federación, en el libro 31, tomo II, visible en la página 1205, que a la letra dice:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE.**

Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Son aplicables los mismos razonamientos, a las manifestaciones que los actores realizan respecto a que la autoridad responsable dejó de observar los principios de legalidad, especificidad, audiencia, debido proceso, estricto derecho, proporcionalidad, presunción de inocencia, viabilidad, in dubio pro reo y non reformatio in peius.

Ello en virtud de que, en el escrito inicial de demanda en ningún momento se desprende el contraste entre dichos principios y las consideraciones vertidas por el Consejo General en el Acuerdo IEPC/CG96/2019, es decir, los promoventes no precisan de qué manera se actualizan los perjuicios a que se refieren, ni explican las consecuencias que en su caso se hayan producido; sino que se limitan a realizar afirmaciones genéricas y dogmáticas sobre los principios en comento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JDC-111/2019 Y  
ACUMULADO

En consecuencia, los presentes motivos de disenso devienen **inoperantes**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumula el expediente TE-JDC-112/2019 al diverso TE-JDC-111/2019, y se ordena añadir una copia de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se confirma el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a los ciudadanos actores; por oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada del presente fallo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera, ponente en el presente asunto; y Francisco Javier González Pérez, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, y firman ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da FE.-

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS  
HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS